

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se establece un cupo de importación para la fructosa de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 49 del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, y

CONSIDERANDO

Que la industria azucarera es una actividad de alto impacto social por su producción y por el empleo que crea en el campo mexicano; que el azúcar como producto generado por ella, es un bien de consumo necesario y constituye un elemento básico para la alimentación de la población de bajos ingresos por su alto contenido energético; y que las actividades que comprende, como es el caso de la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, son de interés público;

Que la industria azucarera nacional atraviesa por una profunda crisis, por lo que el Ejecutivo Federal determinó expropiar 27 ingenios azucareros publicando al efecto, los días 3 y 10 de septiembre de 2001, en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto por el que se expropian por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan;

Que las causas de utilidad pública en las que se fundamentó dicha expropiación se refieren a la satisfacción de necesidades colectivas vinculadas al abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres u otros artículos de consumo necesario; a la defensa, conservación y desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación; la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad; así como la preservación del interés público que corresponde a la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar;

Que de la industria azucarera dependen más de dos millones de mexicanos ya que genera empleos tanto en el campo como en las factorías dedicadas al procesamiento de la caña de azúcar;

Que el 20 de diciembre de 1993, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN);

Que como resultado de la negociación del TLCAN se buscó alcanzar un equilibrio en el sector de los edulcorantes con el fin de establecer condiciones para el acceso del azúcar originaria de los Estados Unidos Mexicanos y el jarabe de maíz de alta fructosa proveniente de los Estados Unidos de América, hasta llegar al libre comercio en ambos productos en enero de 2008;

Que los Estados Unidos de América se han negado a dar cumplimiento a las condiciones de acceso para el azúcar mexicano en los términos establecidos en el Anexo 703 del TLCAN;

Que, ante el incumplimiento de los Estados Unidos de América, la situación de la industria azucarera nacional se ve seriamente amenazada por las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa originaria de ese país al amparo del TLCAN, toda vez que, al ser el azúcar y la fructosa, sustitutos perfectos para ciertos usos industriales, el azúcar de producción nacional se ve desplazada, sin que los excedentes puedan exportarse en las condiciones de equilibrio previstas en el TLCAN;

Que los Estados Unidos de América se han negado a dirimir, a través de los canales apropiados previstos en el TLCAN, la controversia que se ha suscitado;

Que en tales circunstancias, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de febrero de 1975, permite a las autoridades mexicanas adoptar las medidas necesarias para hacer frente a la situación;

Que la finalidad de tales medidas es restablecer el equilibrio que se negoció en el TLCAN en el sector de los edulcorantes, mediante la suspensión de concesiones otorgadas a las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa;

Que los Estados Unidos de América otorgaron un cupo de importación de 148,000 toneladas para el azúcar mexicano, por lo que la medida que adopte el gobierno mexicano deberá corresponder a ello, y con

el objeto de equilibrar el sector de los edulcorantes y establecer condiciones favorables para el comercio del azúcar mexicano y el jarabe de maíz de alta fructosa proveniente de los Estados Unidos de América, es conveniente aplicar el mecanismo de asignación directa;

Que el artículo 49 del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay dispone que la importación de fructosa de los Estados Unidos de América estarán sujetas al arancel preferencial indicado en la columna "EE.UU." del Apéndice de dicho Decreto, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un permiso de importación expedido por la Secretaría de Economía y que de no cumplirse la condición descrita se aplicará la tasa prevista en la Ley del Impuesto General de Importación sin reducción alguna;

Que, el segundo párrafo del artículo 49 del Decreto mencionado prevé que, en caso de que el gobierno federal determine suspender las preferencias arancelarias establecidas en el TLCAN en virtud de que el gobierno de los Estados Unidos de América no ha cumplido con los compromisos contraídos en el marco de dicho Tratado referentes al comercio de edulcorantes, la Secretaría de Economía limitará el otorgamiento

de los permisos de importación para la fructosa originaria de los Estados Unidos de América;

Que el 18 de enero de 2002, la Secretaría de Economía publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que entró en vigor el pasado 1 de abril y que deroga la Ley del Impuesto General de Importación del 18 de diciembre de 1995, y

Que el 9 de abril del presente año, la Comisión de Comercio Exterior dio opinión favorable sobre esta medida, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UN CUPO DE IMPORTACION
PARA LA FRUCTOSA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

ARTICULO PRIMERO.- Se establece un cupo de importación de 148,000 toneladas para las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación 1702.40.99, 1702.50.01, 1702.60.01, 1702.60.02 y 1702.60.99, originarias de los Estados Unidos de América, para ser importadas con el arancel preferencial establecido en el Apéndice del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, que corresponda a las fracciones que se identifican con el código "PFR" bajo el rubro "nota" indicado en la columna "EE.UU.", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2001. El cupo entrará en vigor 20 días hábiles después de la publicación de este Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- El cupo de importación descrito en el artículo anterior se otorgará mediante el mecanismo de asignación directa, conforme a los criterios siguientes:

- a) **El 95% del cupo por las personas físicas o morales que hayan importado fructosa en el año inmediato anterior.** El criterio de asignación para estas personas será a prorrata de acuerdo con la participación de las importaciones definitivas de la persona solicitante en las importaciones totales definitivas efectuadas en el periodo enero-diciembre de 2001, restando la cantidad autorizada en permisos de importación expedidos a partir del 1 de enero de 2002, y hasta el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- b) **El 5% del cupo por las personas físicas o morales sin antecedentes de importación.** Para dichas personas, el criterio de asignación será a prorrata, de acuerdo al monto solicitado entre las personas solicitantes, restando la cantidad autorizada en permisos de importación expedidos

a partir del 1 de enero de 2002, y hasta el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- La asignación se hará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior (DGSCE), previo dictamen favorable de la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto (DGPCIA), que lo emitirá conjuntamente con la Dirección General de Negociaciones Industriales y Agropecuarias (DGNIA) de esta Secretaría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior se emitirá en un plazo que no excederá de 5 días hábiles contado a partir de que la DGSCE turne todas las solicitudes de asignación de cupo a la DGPCIA. Transcurrido dicho plazo sin que se emita el dictamen referido, se entenderá que el mismo es negativo.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes se deben presentar en las Representaciones Federales de la Secretaría o en la ventanilla de atención al público de la DGSCE, ubicada en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F., según corresponda, en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

El periodo de recepción de solicitudes y la vigencia del cupo será la siguiente:

RECEPCION DE SOLICITUDES	VIGENCIA MAXIMA DEL CUPO
Durante los 10 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este cupo	30 de septiembre de 2002

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del cupo, la Secretaría, a través de la DGSCE o de la Representación Federal correspondiente, expedirá los respectivos permisos de importación, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-018 "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones". El permiso de importación es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la DGSCE, en las Representaciones Federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección www.cofemer.gob.mx.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Economía cesará de otorgar de manera automática los permisos para la importación definitiva de las mercancías a que se refiere el artículo 49 del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2001, y el artículo 4o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002.

En tanto entra en vigor el cupo de importación a que se refiere el artículo Primero de este Acuerdo, el permiso de importación se otorgará hasta por el monto señalado en la guía de embarque correspondiente, misma que deberá adjuntarse a la solicitud de permiso de importación. La vigencia de estos permisos será hasta la fecha de entrada en vigor del cupo mencionado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo podrá ser modificado a la luz de las circunstancias expresadas en el segundo párrafo del artículo 49 del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental

del Uruguay, mediante acuerdo de la Secretaría de Economía que al efecto se publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de abril de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.